RESOLUCION No. CSJSUR21-52
12 de marzo de 2021

"*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el subsidiario de apelación contra el resultado de las pruebas de conocimiento, competencia, aptitudes y/o habilidades, correspondientes al Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Sincelejo y Administrativo de Sucre, convocado mediante Acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017*".

El CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SUCRE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, Acuerdo No. 166 de 1997, y de conformidad con lo aprobado en sesión de sala extraordinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre del 12 de marzo de 2021 y

CONSIDERANDO

Que mediante CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre convocó a Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Sincelejo y Administrativo de Sucre.

Por medio de la Resolución No. CSJSUR18-166 de 23 de octubre de 2018 y aquella que la modifica, esta Corporación, decidió acerca de la admisión al concurso de las personas que se inscribieron de manera oportuna al referido concurso de méritos.

En desarrollo de la etapa de selección, quienes fueron admitidos al mismo, fueron citados para presentar la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, la cual se llevó a cabo el tres (3) de febrero de 2019, la que se surtió efectivamente.

Que mediante Resolución No. CSJSUR19-75 del 17 de mayo de 2019, se publicaron los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, correspondientes al Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Sincelejo y Administrativo de Sucre, convocado mediante Acuerdo No. CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017 y en su artículo 4º se estableció que contra las decisiones individuales no aprobatorias contenidas en la resolución, podrían interponerse los recursos de reposición y apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de esta resolución, por escrito dirigido al Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre.

Dicha Resolución, fue notificada conforme lo dispuso la convocatoria, mediante su fijación en la secretaría del Consejo seccional de la Judicatura de Sucre durante cinco (5) días

hábiles, y a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), entre el 20 y el 24 de 2019, y el término para la presentación de recursos corrió desde el 27 de mayo hasta el 10 de junio de 2019.

DEL RECURSO INTERPUESTO

Que dentro del término dispuesto para la recepción de recursos contra la decisión anterior, el señor FELIX ROSALES GOMEZ, identificado con la CC No. 9.097.479 y aspirante al cargo de Técnico en Sistemas de Tribunal, mediante oficio adiado 7 de junio de 2019 interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación indicando lo siguiente:

- Que ni en las reglas contempladas en el Acuerdo CSJSUA17-167 del 06 de octubre de 2017 ni en lo definido en el instructivo para la de pruebas escritas ni en la resolución CSJSR19 -75 del 17 de mato de 2019y anexos, se consignan los criterios y metodologías para obtener los resultados de las pruebas aplicadas ni el destalle de preguntas y respuestas acertadas o incorrectas, atendiendo en mandato constitucional que le permite conocer la información personal de la que es titular que lo llevan a recurrir el acto administrativo.

- Solicitó en su escrito la revisión manual de su examen de conocimientos con el fin de recalificar la prueba, acompañándola de del resultado de la psicotécnica; así mismo solicita exhibición del cuadernillo de preguntas y respuestas, indicación del número de aciertos, resultado comparado con el grupo de referencia, valor asignado a cada pregunta y como consecuencia del puntaje obtenido luego de la nueva valoración, se reponga la resolución CSJSUR19-75 del 17 de mayo de 2019 y se le conceda el estatus aprobatorio de la prueba presentada.

DE LA JORNADA DE EXHIBICION

Que la Unidad de Administración de Carrera Judicial con la finalidad de atender el clamor de varios aspirantes de la convocatoria No. 4 que solicitaron exhibición de los cuadernillos de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y sus respuestas, emitió nuevo cronograma indicando que la jornada solicitada se realizaría el día 1 de noviembre de 2020.

Que el cronograma actualizado se publicó en la página web de la Rama Judicial en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-de-sucre/convocatoria-no.4-de-empleados-de-tribunales-juzgados-y-centro-de-servicios para conocimiento de todos los interesados.

Que adicionalmente, en aras de garantizar la participación de los interesados en la jornada de exhibición, mediante correos electrónicos del 22 y 28 de octubre de 2020, remitidos a las direcciones electrónicas aportadas al momento de la presentación de los respectivos recursos, se informó al interesado la celebración de la jornada de exhibición, remitiendo citación, copia de los protocolos de bioseguridad y el instructivo de la jornada. Realizada la jornada, correría termino inicial para ampliación de recursos desde el día 3 de noviembre de 2020 hasta el día 17 del mismo mes y año.

Que llegada la fecha y hora para la celebración de la jornada indicada y solicitada por el aspirante, el señor Feliz Rosales Gómez concurrió a su práctica y amplió el recurso inicial mediante comunicación recibida el día 17 de noviembre de 2020.

DE LA AMPLIACIÓN DEL RECURSO

Señaló el recurrente que la reserva sobre los documentos de un concurso de méritos se excepciona sobre las personas que participan y no aplica sobre los cuadernillos de pruebas ya realizadas, mucho menos frente al material presentado por el propio concursante/solicitante/recurrente. Por cuanto, *la reserva legal se levanta para cada participante en relación con sus respuestas y sobre el cuadernillo de preguntas toda vez que estas pruebas ya fueron practicadas y no se pondria en riesgo la seguridad y transparencia del concurso* y que la exhibición, en los términos que publicaron la Universidad Nacional de Colombia y Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a una formalidad *que no satisface el derecho al acceso a la información y, luego, el derecho al debido proceso, en sus dimensiones sustanciales*.
Expresó que El día uno (1) de noviembre del 2020, se le puso de presente (traslado), por parte de esta Colegiatura, el cuadernillo de preguntas con las respuestas, sin que pudiera asumir que fuera un verdadero traslado ya que no se le permitió, en ningún caso, obtener por cualquier medio (fotos, escáner o transcripción) los documentos (cuadernillo de preguntas y respuestas) lo cual viola su derecho al debido proceso, a la defensa, a la publicidad y contradicción de la prueba, por tanto solicita lo que a continuación se traslada:

"…1. La nulidad de la diligencia de exhibición de pruebas realizada el día 01 de noviembre de 2020.

2. Se ordene la programación de nueva fecha en la que se permita el acceso real ya sea por reproducción o con la toma de notas de la información contenida en los cuadernillos de preguntas, respuestas y clave de respuestas de la prueba, requeridos para poder adicionar el recurso interpuesto, en su defecto:

3. Sin perjuicio de las pretensiones del recurso presentado el día 7 de junio de 2019, por el presente dejo constancia que, ante la imposibilidad de obtener la información para la adición del recurso, por no permitirse la toma de notas de las preguntas objeto de debate, para justificar las respuestas marcadas por el suscrito al momento de la presentación de la prueba, no podré referirme de manera puntual sobre cada enunciado y las opciones de respuestas que considero se deben revisar.

No osbtante más adelante describiré algunos de los enunciados que logre memorizar, la respuesta de la suscrita y la respuesta clave para que su honorable Despacho proceda a la revisión y validación de cada una, lo cual se deberá sustentar en la decisión del recurso interpuesto…"

Relaciona el número de las preguntas que a su juicio considera ambiguas, confusas o inexactas, su respuesta y la respuesta clave, con el ánimo que se evidencie que pueden admitir más de una opción de respuesta o la respuesta clave no es correcta así:

"… (…) ***i.*** *A la pregunta # 3, sobre el dicho* ***"A Dios rogando y con el mazo dando…*** *respondí seleccionando la opción d)* ***"Personas que ruegan y hacen el mal"*** *y al compararla con la hoja de la regla que determina la respuesta, encuentro que* ***está*** *marcada, como correcta, la #3, correspondiente a la letra c) del cuadernillo de preguntas y respuestas, la cual dice* ***"Además de rogar hay que trabajar*** *(…)*

(…) ***ii.*** *A la pregunta #12, seleccioné la opción* ***d) "Lupa a objetos pequeños"****, mientras que en la regla de calificación se encuentra la opción* ***a)*** *como verdadera****: "Telescopio a cuerpos celestes".*** *(…)*

(…) ***iii.*** *A la pregunta* ***65)*** *seleccioné como respuesta la opción c) "realizar desde cada uno de los equipos de la entidad" y en la regla de calificación se encuentra como verdadera la opción b) (…)*

(…) ***iv.*** *Sobre la respuesta a la pregunta #68, seleccioné la opción c) mientras que en la regla de calificación aparece, como correcta, la opción d)(…)*

(…) ***vi.*** *A la pregunta #79 escogí la opción a) y en la regla de respuesta está marcado como verdades, la opción c) (…)…"*

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

PRUEBA CONOCIMIENTOS, COMPETENCIAS, APTITUDES Y/O HABILIDADES

Con fundamento en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y en el artículo Segundo numeral 5.1.1 de la convocatoria, norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, se estableció que en la primera fase del concurso de méritos está incluida, con carácter eliminatorio, la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades.

Dentro del marco de su competencia, el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, coordinó con la Universidad Nacional el diseño de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades para el cargo y la construcción de las pruebas estuvo a cargo de ese ente.

Las citadas pruebas tienen el carácter estructurado y objetivo que permiten la medición de conocimientos, aptitudes y habilidades definidas para el cargo objeto de la convocatoria cumpliendo con los requisitos de carácter psicométrico.

La prueba de conocimientos, mide la preparación del aspirante, relacionada con las responsabilidades y funciones del cargo, así como del área de desempeño del cargo convocado definiendo los temas y subtemas pertinentes para éste, los cuales fueron informados con anticipación en el instructivo publicado en la página web de la Rama Judicial.

Mediante instructivo publicado en la página web: www.ramajudicial.gov.co, con anterioridad a la aplicación de la prueba, se especificó la metodología del examen, la cantidad de preguntas, el tiempo destinado para ello, los temas y subtemas a evaluar en

cada una de las subpruebas, los tipos de preguntas con sus correspondientes ejemplos, la jornada de aplicación y las recomendaciones para la presentación de la prueba.

El problema jurídico a resolver en el presente asunto es determinar si los argumentos expuestos por el señor FELIX ROSALEZ GOMEZ en el escrito de ampliación del recurso, resultan suficientes para revocar la decisión contenida en la Resolución CSJSUR19-75 del 17 de mayo de 2019 expedida por esta Corporación.

A efectos de la resolución del recurso, se considerarán los planteamientos del recurrente con relación a las solicitudes propuestas con fundamento en lo que se pasará a argumentar.

ENTREGA MATERIAL DE LA PRUEBA, PARÁMETROS DE CALIFICACIÓN Y VALIDEZ

Dentro de las razones de inconformidad expuestas por el recurrente se hace referencia a que la reserva sobre los documentos de un concurso de méritos se excepciona sobre las personas que participan y no aplica sobre los cuadernillos de pruebas ya realizadas; no obstante, sobre el particular se desvirtúa tal apreciación por cuanto es válido precisar que con el objeto de garantizar el derecho a la igualdad de los aspirantes a ocupar cargos de carrera de la Rama Judicial, el parágrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, estableció: "Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tiene carácter reservado" ; respecto de esta normativa la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de febrero 5 de 1996 precisó:

"La presente disposición acata fehacientemente los parámetros fijados por el artículo 125 superior y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de que el concurso de méritos, como procedimiento idóneo para proveer los cargos de carrera, debe cumplir una serie de etapas que garanticen a las autoridades y a los administrados que el resultado final se caracterizó por la transparencia y el respeto al derecho fundamental a la igualdad. (Art. 13 C.P.). Por ello, al definirse los procesos de convocatoria, selección o reclutamiento, la práctica de pruebas y la elaboración final de la lista de elegibles o clasificación, se logra, bajo un acertado sentido democrático, respetar los lineamientos que ha trazado el texto constitucional. Con todo, debe advertirse que "las pruebas" a las que se refiere el Parágrafo Segundo, son únicamente aquellas relativas a los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso". (Cursiva fuera del texto original).

El alcance de la sentencia de la Corte Constitucional nos lleva a significar que no es dable levantar la reserva una vez aplicadas las pruebas de conocimientos, pues tales cuestionarios hacen parte de un Banco de Preguntas que puede ser utilizado en posteriores concursos. Por tanto, su reserva debe asegurarse para la plena utilidad y validez futura.

Aunado a lo anterior, igualmente en la Sentencia de la Corte Constitucional T-180 de 2015 con ponencia del Dr. Jorge Iván Palacio Palacio respecto de la entrega de documentos correspondientes a las pruebas en los concursos de méritos y la reserva de los mismos frente a terceros, resaltó:

"(…) El derecho de acceso a documentos no debe ser absoluto en aras de conservar los pilares fundamentales del principio de mérito.(…)

Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. **En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros." (Negrilla fuera de texto)**

Armónicamente, el artículo 24 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", estipula:

"Artículo 24: Información y Documentos Reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución y la Ley (…)."

En virtud de lo anterior, en ejercicio de esa potestad Constitucional y legal, y dado el carácter reservado de las pruebas y sus estadísticas, en las convocatorias que realiza el Consejo Seccional de la Judicatura para proveer cargos de carrera judicial, no es posible realizar entrega en detalle de los procedimientos ni de los elementos, o bien la copia de la prueba (cuestionario y/o hoja de respuestas). Sino a través del proceso de exhibición que para tales efectos fue coordinado logísticamente y adelantado el 01de noviembre de 2020 para verificar el número de coincidencias entre las respuestas y las definidas por la Universidad Nacional.

Siendo así las cosas, queda desvirtuada la posibilidad de decretar la nulidad de la diligencia de exhibición de pruebas, así como la programación de nueva fecha en la que se permita el acceso real ya sea por reproducción o con la toma de notas de la información contenida en los cuadernillos de preguntas, respuestas y clave de respuestas de la prueba; pues precisamente la jornada de exhibición se ofreció para que los recurrentes interesados pudieran revisar cada una de las preguntas y respuestas frente a las inconformidades que le asistían, no siendo posible establecer nueva fecha para tales fines, y menos aún declarar irregularidad alguna frente a un acto absolutamente válido por las razones previamente expuestas y argumentadas.

Igual consideración le cabe a su planteamiento de no poderse referir de manera puntual sobre cada enunciado y las opciones de respuestas que considera le deben ser revisadas, por cuanto no se le permitió la toma de notas de las preguntas objeto de debate; pues la oportunidad dispuesta por el Consejo de Estado para los fines queridos, está dada conforme a los anteriores planteamientos, de suerte tal que la situación echada de menos, no obedece a un simple capricho sino a un mandato normativo y doctrinal como ampliamente se ha explicado.

En ese mismo orden de ideas, frente al este aspecto especifico de la legalidad y validez de las pruebas , señaló la Universidad Nacional como entidad encargada de aplicar las pruebas que la calificación final de las pruebas escritas se obtiene a partir de procedimientos psicométricos validados, y que permiten comparar el desempeño obtenido con el de los demás aspirantes. En este sentido, el modelo de calificación no implica solo un conteo de respuestas correctas y/o la estimación del peso de cada pregunta, sino que, partiendo de estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tuvo en la prueba, teniendo en cuenta el promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo. Este valor se transforma posteriormente en una escala de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, según lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria.

Ahora bien, la consolidación de los resultados individuales se realiza a partir de la transformación de puntajes directos a puntajes estandarizados. El puntaje directo es la suma de aciertos en cada componente evaluado y el puntaje estandarizado es una transformación que se realiza a partir de la siguiente fórmula: *Puntaje Estandarizado = 750 + (100 x Z)*

A partir del acuerdo de convocatoria, el cual establece el puntaje mínimo aprobatorio de 800/1.000 puntos, y el nivel de exigencia superior al promedio, el cual fue definido por el CSJ a partir de los escenarios de calificación propuestos por la Universidad Nacional, la escala se estructuró de tal manera que atendiera a estos criterios para toda la población evaluada.

En relación con los análisis de datos para aportar validez, se aplicó la técnica multivariada del Análisis Factorial sobre la matriz de correlaciones entre ítems, para identificar estadísticamente las variables o dimensiones subyacentes (factores) a la covariación entre los elementos. La confiabilidad se estimó a partir del Alpha de Cronbach, el cual se expresa mediante un coeficiente de correlación “r”, que teóricamente significa correlación del test consigo mismo. Los índices de confiablidad estuvieron cercanos a 0.8 y esto demuestra un valor positivo en la consistencia interna de las pruebas aplicadas.

Por otra parte, los índices de discriminación observados permiten inferir que los resultados de las pruebas fueron capaces de identificar los aspirantes con mayor atributo. Los instrumentos recogieron una muestra del atributo que se pretendía medir y permiten la toma de decisiones con relación al nivel mínimo de capacidades requeridas para continuar en el proceso de selección.

A partir del acuerdo de convocatoria CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017, el cual establece el puntaje mínimo aprobatorio de 800/1.000 puntos, y el nivel de exigencia superior al promedio, el cual fue definido por el CSJ a partir de los escenarios de calificación propuestos por la Universidad Nacional, la escala se estructuró de tal manera que atendiera a estos criterios para toda la población evaluada.

En relación con la interpretación de la conversión de puntajes directos a una escala transformada de 0 a 1.000, es importante señalar que, mientras en la escala de puntajes directos es posible encontrar resultados muy bajos o inferiores, ya que corresponde al número de aciertos o respuestas correctas, en la escala transformada, dada la fórmula y

la dispersión de los resultados, existe la posibilidad de encontrar puntajes en niveles muy superiores. En este sentido, la fórmula utilizada favorece a todos los aspirantes evaluados.

Por otra parte, respecto de las preguntas relacionadas en su escrito de recurso, el aspirante no acreditó que en efecto obtuviera el número de respuestas acertadas necesarias para obtener el resultado requerido para superar la etapa clasificatoria, de tal suerte que es imposible dar como correctas aquellas que fueron marcadas de forma contraria.

Finalmente, Se solicitó el soporte a la Universidad Nacional con el fin de resolver cada una de las inquietudes presentadas, entidad que emitió concepto técnico, el cual se transcribe, así:

- El recurrente solicita la nulidad de la diligencia de exhibición de pruebas.

“Todos los aspirantes que solicitaron que se les permitiera el acceso a su prueba escrita, contaron con la oportunidad para realizarlo, pues a cada uno de estos se les suministró un cuadernillo de la prueba que se utilizó en la aplicación del 3 de febrero de 2019, su hoja de respuestas diligenciadas, junto con claves de respuestas, por un lapso de tres horas y media, es decir, que todo aspirante contó con la posibilidad de acceder a su prueba escrita de conocimientos, las respuestas marcadas por éste y las respuestas correctas.

Así, en virtud de lo anterior, es necesario informar que conforme al Parágrafo 2 del artículo 164 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, el cual señala que “Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado”, (subrayado y negrilla por fuera del texto original), en congruencia con lo estipulado dentro del Contrato Nº 164 de 2016, celebrado entre el Consejo Superior y la Universidad Nacional de Colombia, en el que se indica que se dará aplicación a lo establecido por el artículo 183 de la Ley 23 de 1982, modificado por el artículo 30 de la Ley 1450 de 2011, en la Decisión Andina 351 de 1993, en el sentido de que la titularidad de los derechos patrimoniales del producto del contrato, entre ellos los cuadernillos de preguntas, las hojas de respuestas y las claves de las Pruebas de Conocimientos, Aptitudes y Psicotécnicas realizadas dentro del marco de la convocatoria Nº 4 de 2017, pertenecen al Consejo Superior, y por tal motivo, la autorización para copiar o reproducir las preguntas producto del examen se encuentra en cabeza de éste.

Aclarado esto, el periodo de exhibición de la prueba escrita del proceso en cita le permitió acceder totalmente a los aspirantes a dicho material, suministrando las herramientas para que estos pudieran controvertir las preguntas del examen, respetando en todo caso su cadena de custodia, pues no es de competencia de la Universidad Nacional permitir que los participantes copien o reproduzcan al pie de la letra las preguntas.

En ese marco, se exigieron por parte de la Universidad Nacional una serie de protocolos con miras a salvaguardar la reserva y custodia de la prueba, pues como se adujo, pesa sobre este material una reserva legal y contractual que la Universidad no encuentra motivos para levantar o vulnerar.

En conclusión, la Universidad Nacional permitió de manera total y amplia el acceso al cuadernillo de preguntas y respuestas, suministrando el material necesario para que los aspirantes realizaran sus anotaciones, en un término de tres horas y media, tiempo superior al suministrado en la prueba escrita, por lo que se considera que se mantuvo el respeto por el debido proceso en el periodo de exhibición."

- El recurrente manifiesta que se le asigne una segunda fecha para la exhibición de pruebas.

"Es necesario informar que conforme al Parágrafo 2 del artículo 164 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, el cual señala que "Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado", (subrayado y negrilla por fuera del texto original), en congruencia con lo estipulado dentro del Contrato Nº 164 de 2016, celebrado entre el Consejo Superior y la Universidad Nacional de Colombia, en el que se indica que se dará aplicación a lo establecido por el artículo 183 de la Ley 23 de 1982, modificado por el artículo 30 de la Ley 1450 de 2011, en la Decisión Andina 351 de 1993, en el sentido de que la titularidad de los derechos patrimoniales del producto del contrato, entre ellos los cuadernillos de preguntas, las hojas de respuestas y las claves de las Pruebas de Conocimientos, Aptitudes y Psicotécnicas realizadas dentro del marco de la convocatoria Nº 4 de 2017, pertenecen al Consejo Superior, y por tal motivo, la autorización para exhibir nuevamente, copiar o reproducir las preguntas producto del examen se encuentra en cabeza de éste.

Aclarado esto, el periodo de exhibición de la prueba escrita del proceso en cita le permitió acceder totalmente a los aspirantes a dicho material, suministrando las herramientas para que estos pudieran controvertir las preguntas del examen, respetando en todo caso su cadena de custodia, pues no es de competencia de la Universidad Nacional permitir que los participantes copien o reproduzcan al pie de la letra las preguntas.

En ese marco, se exigieron por parte de la Universidad Nacional una serie de protocolos con miras a salvaguardar la reserva y custodia de la prueba, pues como se adujo, pesa sobre este material una reserva legal y contractual que la Universidad no encuentra motivos para levantar o vulnerar.

En conclusión, la Universidad Nacional permitió de manera total y amplia el acceso al cuadernillo de preguntas y respuestas, suministrando el material necesario para que los aspirantes realizaran sus anotaciones, en un término de tres horas y media, que corresponde al mismo tiempo suministrado a los concursantes para la presentación de la prueba escrita de conocimientos y aptitudes y la psicotécnica el 3 de febrero de 2019, por lo que se considera que se mantuvo el respeto por el debido proceso en el periodo de exhibición."

DE LAS PREGUNTAS CUESTIONADAS.

-El recurrente cuestiona las siguientes preguntas 3, 12, 65, 68, 74, 79

Fundamento de la Universidad Nacional:

“Pregunta 3 A Dios rogando y con el mazo dando. El refrán anterior quiere…

La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Cuando deseamos algo, está bien encomendarse a Dios, a la Providencia, pero haciendo a la vez todo lo que esté en nuestra mano por lograr lo que pretendemos. (https://cvc.cervantes.es)

Pregunta 12 Microscopios son a tejidos biológicos, de la…

La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. La clave de la relación se encuentra en que el Microscopio permite observar mediante un lente aquello que no es

observable a simple vista por el ojo humano, en este caso particular la estructura microscópica de los tejidos celulares, de la misma forma que el Telescopio permite observar mediante un lente aspectos que no son observables a simple vista de los cuerpos celestes.

Pregunta 65 Una entidad decide que todos los funcionarios cuando utilicen…

La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Para que exista una autenticación y que sea administrable para cada equipo de cómputo es necesario que se centralice el registro de privilegios de acceso para cada estación de trabajo. https://www.welivesecurity.com/la-es/2010/07/07/administracion-centralizada-en-la-red-corporativa-parte-i

Pregunta 74 Para borrar los archivos temporales de un…

La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. La opción de liberar espacio en disco permite eliminar información asociada a: los archivos temporales del sistema, la papelera reciclaje, archivos de programas descargados, páginas web sin conexión, entre otros.

Pregunta 79 Se le solicita al responsable de tecnología hacer una red para…

La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Un switch es un equipo de telecomunicaciones que “actúa como un punto de conexión entre las computadores”

ACLARACIONES

Es importante destacar que en este caso, el acto administrativo acusado invocó las normas bajo las cuales se expide, como son los artículos 101, 164 y 165, los cuales sirvieron de soporte y fundamentación de la decisión administrativa, la cual se encuentra también respaldada por el artículo 256-1 de la Constitución Política y 160 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Así mismo, que la Universidad Nacional de Colombia cuenta con mecanismos de control y seguridad para las diferentes etapas del proceso de evaluación, y esto garantiza la total

confiabilidad y transparencia en los resultados obtenidos en la prueba de aptitudes y conocimientos, por los aspirantes a la presente convocatoria.

Finalmente, vale recalcar, que este concurso de méritos se realiza con el único objetivo, de integrar a los cargos, personal idóneo, garantizando los principios constitucionales, de igualdad entre otros, por lo tanto las condiciones fueron explícitas desde el principio de la convocatoria, y quienes a ella se acogieron, aceptaron los términos de esta, razón por la cual, las situaciones personales de los convocados, no pueden ponderarse con las reglas fijadas y aceptadas que enmarcan el proceso del concurso.

Como se advierte, fueron cumplidos por esta Entidad, todos los postulados y seguidos los lineamientos con el fin de obtener una convocatoria transparente al público; en consecuencia, no existe razón alguna que conlleve a reponer la resolución impugnada y por tanto, deberá confirmarse en su integridad el puntaje asignado al señor FELIX ROSALES GOMEZ en la Resolución CSJSUR19-75 del 17 de mayo de 2019, concediendo el recurso subsidiario de apelación ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: NO REPONER la Resolución CSJSUR19-75 del 17 de mayo de 2019 y en consecuencia **CONFIRMAR** el puntaje individual asignado al señor FELIX ROSALES GOMEZ, identificado con CC No. 9.097.479.

ARTICULO 2º.- Subsidiariamente concédase el RECURSO DE APELACION ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO 3º.- INFORMAR la presente decisión a la Unidad de Administración de Carrera Judicial para lo que corresponda.

ARTÍCULO 4.- La presente resolución rige a partir de la fecha de la constancia de fijación en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link CONCURSOS Consejo Seccional de la Judicatura del Sucre.

ARTÍCULO 5.- Contra la decisión no procede recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Sincelejo, a los doce (12) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ROZANA BEATRIZ ABELLO ALBINO
Presidenta

AAAM